



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Jueza, la demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentada por GRISELDA JOSEFINA SIERRA MERLANO, mediante apoderado judicial Dr. HECTOR TERCERO MERLANO GARRIDO, contra TIENDAS ARA, la cual nos correspondió por reparto y quedó radicada con No. 70742408900220220011200. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, 2 de febrero de 2023.

MISAELO CARRILLO QUINTERO
Secretario Ad-hoc.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE
Sincé, Sucre, tres (03) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)

DEMANDANTE: GRISELDA JOSEFINA SIERRA MERLANO

DEMANDADO: TIENDAS ARA

RADICACIÓN: 7074240890022022-00112-00.

La Señora GRISELDA JOSEFINA SIERRA MERLANO, mediante apoderado judicial Dr. HECTOR TERCERO MERLANO GARRIDO, presenta demanda Verbal – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, contra TIENDAS ARA, a fin de que se declare a la demandada civilmente responsable por los daños causados a la señora GRISELDA SIERRA MERLANO, en ocasión al accidente sufrido el día 5 de enero de 2019, en las instalaciones de la TIENDA ARA, en el municipio de Sincé.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, y las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Examinada la demanda para su admisión se tiene como resultado que no cumplen con lo ordenado en el inciso 5º del 6º artículo la Ley 2213 de 2022, el cual indica *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de*



ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Observa este despacho judicial que la parte demandante no envió simultáneamente con la presentación de la demanda copia de ella y de sus anexos al demandado, requisito esté que la parte demandante debe de darle cumplimiento, muy a pesar de que junto con la demanda se solicita se decrete la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil No. 94523 del establecimiento de comercio TIENDAS ARA -0272- Sincé, solicitud esta que de acuerdo a la norma antes indicada eximiría a la parte demandante de la obligación de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda copia de ella y de sus anexos al demandado, si no fuese porque dicha solicitud para este despacho resulta improcedente, teniendo en cuenta que no se presentó junto con la misma, la caución de que trata el numeral 2 del art. 590 del c.g.p., para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de dicha medida previa.

Al encontrar este despacho judicial improcedente la medida cautelar solicitada, la parte demandante debe de cumplir con la obligación de subsanar la falencia encontrada consistente en enviar a la parte demandante copia de la demanda y sus anexos, so pena que se rechace la demanda.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de que adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentada por GRISELDA JOSEFINA SIERRA MERLANO, mediante apoderado judicial Dr. HECTOR TERCERO MERLANO GARRIDO, contra TIENDAS ARA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002**

TERCERO: Reconocer personería al profesional del derecho Dr. HECTOR TERCERO MERLANO GARRIDO, con C.C. No. 9.075.807 y T.P. No. 161.127 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora GRISELDA JOSEFINA SIERRA MERLANO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ**